

tivos patrimonios para la constitución de «Centro Farmacéutico, S. A.», con un capital social de 417.322.229,02 pesetas, que corresponden al valor neto de los patrimonios sociales aportados por las Entidades que se disuelven («Centro Farmacéutico Valenciano, S. A.», 189.786.546,60 pesetas; «Centro Farmacéutico de Alicante, S. A.», 175.718.111,91 pesetas, y «Centro Farmacéutico Murciano, S. A.», 51.819.570,51 pesetas).

B) Contratos preparatorios que se celebren para llevar a cabo los actos o negocios jurídicos anteriormente enumerados, siempre que los mismos fueren necesarios, habida cuenta de la naturaleza y condiciones de la fusión a realizar, así como las escrituras públicas o documentos que puedan producirse y que contengan actos o negocios jurídicos necesarios para la ejecución de la operación que se contempla y que constituyan actos sujetos a este impuesto.

2.º Se reconoce una bonificación de hasta el 99 por 100 de la cuota del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos que se devengue como consecuencia de las transmisiones que se realicen como parte de la fusión, de los bienes sujetos a dicho impuesto, siempre que el Ayuntamiento afectado asuma el citado beneficio fiscal con cargo a sus presupuestos.

3.º La efectividad de los anteriores beneficios queda expresamente supeditada, en los términos previstos en el artículo 6, apartado dos, de la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, a que la operación de fusión se lleve a cabo en las condiciones recogidas en esta Orden y a que dicha operación quede ultimada dentro del plazo máximo de un año, contado a partir de la fecha de publicación de la presente en el «Boletín Oficial del Estado».

4.º Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 17 de mayo de 1984.—P. D., el Subsecretario de Estado de Hacienda, José Borrell Fontelles.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

### 18390

ORDEN de 21 de mayo de 1984 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional dictada con fecha 19 de febrero de 1984 en el recurso contencioso-administrativo número 42.641 interpuesto contra resolución de este Departamento de fecha 17 de septiembre de 1981, por el «Banco del País, S. A.».

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 42.641 ante la Sala de lo Contencioso de la excelentísima Audiencia Nacional, entre el «Banco del País, S. A.», como demandante y la Administración General del Estado como demandada, contra Resolución del Ministerio de Economía y Comercio de 17 de septiembre de 1981, sobre falta de requisitos en notificación, se ha dictado con fecha 10 de febrero de 1984, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando la inadmisibilidad alegada por la Abogacía del Estado, así como el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Compañía Mercantil «Banco del País, Sociedad Anónima», en liquidación, contra las resoluciones del Consejo ejecutivo del Banco de España, de 28 de octubre y 2 de diciembre, ambos de 1980, así como frente a la también resolución del Ministerio de Economía y Comercio de 17 de septiembre de 1981, esta última declarando no admitir a trámite el recurso de alzada contra las primeras formulado, a que las presentes actuaciones se contraen, debemos:

Confirmar y confirmamos tales resoluciones, por su conformidad a derecho en sus consecuencias substantivas, en lo que se refiere a los ahora examinados motivos de impugnación de las mismas.

Sin expresa imposición de costas.»

Contra esta sentencia, se ha interpuesto recurso de apelación ante el Tribunal Supremo, conforme a lo establecido en el artículo 6.º, número 3 del Real Decreto-ley 1/1977, de 4 de enero, que ha sido admitido a un sólo efecto, por lo que procede el cumplimiento de la mencionada sentencia, sin perjuicio de los efectos revocatorios que, en su caso, puedan derivarse de la estimación de la apelación interpuesta.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, si bien condicionado en cuanto a sus efectos definitivos al resultado de la apelación interpuesta, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado» todo ello en cumplimiento por analogía, de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1958.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 21 de mayo de 1984.—P. D., el Subsecretario, Miguel Martín Fernández.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

### 18391

ORDEN de 21 de mayo de 1984 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid dictada con fecha 23 de febrero de 1984 en el recurso contencioso-administrativo número 735/80, interpuesto contra resolución de este Departamento por don Tomás Ruano Talero.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 735/80, ante la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, entre don Tomás Ruano Talero como demandante y la Administración General del Estado como demandada, contra resolución de este Departamento, sobre retención de dos días de haberes, se ha dictado con fecha 23 de febrero de 1984 sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la retención de dos días de haberes hecha al recurrente, cuyo efecto anulamos por ser contrario a derecho, condenando a la Administración al pago de 5.303 pesetas, indebidamente descontadas al mismo, sin hacer imposición de costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1958.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 21 de mayo de 1984.—P. D., el Subsecretario, Miguel Martín Fernández.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

### 18392

ORDEN de 21 de mayo de 1984 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 5 de octubre de 1983 en el recurso contencioso-administrativo número 308.598/81, interpuesto contra Real Decreto 2297/1981, de 20 de agosto, por don Víctor Argenti Creus y 9 más.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 308.598, en única instancia ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo entre don Víctor Argenti Creus y nueve más, como demandante y la Administración General del Estado como demandada, contra el Real Decreto 2297/1981, de 20 de agosto de 1981, por el que se aprueba la «Reglamentación especial para la elaboración, Circulación y Comercio de la Ginebra», se ha dictado con fecha 5 de octubre de 1983, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando la causa de inadmisibilidad invocada en base a la falta de legitimación activa, por el Abogado del Estado, en nombre y representación de la Administración General, y estimando la fundada en la omisión del recurso de reposición, alegada por la representación de la parte coadyuvante que se integran por "Larios, S. A.", y 10 más que se citan en el encabezamiento; en el procedimiento contencioso-administrativo interpuesto por don Víctor Argenti Creus y 9 más, cuyos nombres se hacen constar asimismo con el encabezamiento de esta resolución contra el Real Decreto 2297/1981, de 20 de agosto, del Ministerio de Comercio, declaramos inadmisible el recurso interpuesto; todo ello sin hacer especial imposición en cuanto a las costas de este recurso.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1958.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 21 de mayo de 1984.—P. D., el Subsecretario, Miguel Martín Fernández.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

### 18393

ORDEN de 25 de mayo de 1984 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro de Viento Huracanado en Plátano.

Ilmo. Sr.: En aplicación al Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1984, que fue aprobado por el Consejo de Ministros de 7 de septiembre de 1984 y en uso de las atribuciones que le confieren la Ley de 16 de diciembre de 1954, sobre Ordenación de los Seguros Privados; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre,

Este Ministerio previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44.3 del mencionado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primer.—El Seguro de Viento Huracanado en Plátano, incluido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1984, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los seguros agrícolas, aprobadas por Orden de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19).

Segundo.—Se aprueban las condiciones especiales y declaraciones de seguro que la Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S. A., empleará en la contratación de este seguro. Las condiciones especiales citadas figuran en el anexo I de esta Orden.

Tercero.—Las tarifas que la Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima, habrá de emplear durante la presente campaña, son las aprobadas por la campaña anterior por la Orden de 6 de mayo de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de junio).

Cuarto.—Los precios de los productos agrícolas y los rendimientos que determinará el capital asegurado, son los establecidos, a los solos efectos de seguro, por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Quinto.—Los porcentajes máximos para gastos de gestión interna y externa se fijan, cada uno de ellos, en un 10 por 100 de las primas comerciales.

En los seguros de contratación colectiva, las primas comerciales, tendrán una bonificación del 2 por 100 sobre las mismas para las pólizas con número de asegurados igual o superior a 20 y hasta 50; del 4 por 100 para pólizas del 51 a 100 asegurados, y, del 6 por 100 para más de 100 asegurados.

Sexto.—La prima comercial incrementada con el recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros y los tributos legalmente repercutibles, constituye el recibo a pagar por el tomador del seguro.

Séptimo.—Se fija en un 10 por 100 el porcentaje sobre la cuantía de los daños que se aplicará en concepto de franquicia.

Octavo.—Se fija en un 80 por 100 el porcentaje de dotación de la reserva acumulativa de seguros agrarios establecida en el artículo 42 del Reglamento sobre Seguros Agrarios Combinados.

Noveno.—La aplicación de las medidas preventivas previstas en la condición decimosexta de las especiales, deberá constar en la declaración de seguro y dará derecho a una bonificación del 20 por 100 para el caso de cortavientos y del 5 por 100 para el caso de bolsas de plástico sobre la prima comercial. Este porcentaje se establece con carácter provisional hasta que se realicen los estudios estadísticos necesarios que permitan el cálculo actuarial de las bonificaciones que correspondan, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21, 5 b) del Reglamento sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2320/1978, de 14 de septiembre.

Décimo.—A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2 y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c) del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada Entidad Aseguradora y el cuadro de coaseguro son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Undécimo.—Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Duodécimo.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

#### Lo que comunico a V. I.

Madrid, 25 de mayo de 1984.—P. D., el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Ángel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

#### ANEXO

#### Condiciones especiales del Seguro de Viento Huracanado en Plátano

De conformidad con el Plan Anual de Seguros correspondientes, aprobado por el Consejo de Ministros, se garantiza la producción de la Campaña de Plátano en Plantación regular, contra el riesgo de viento huracanado en base a estas condiciones especiales complementarias de las generales de la póliza de Seguros Agrícolas, aprobadas con carácter general por Orden de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19), de las que este anexo es parte integrante.

Primera. Objeto.—Se cubren, exclusivamente, los daños producidos por el viento huracanado, en cantidad y calidad, sobre la producción asegurada y acaecidos dentro del periodo de garantía.

A estos efectos se entiende por:

Producción asegurada, la que es recolectada dentro del periodo de garantía y corresponde exclusivamente a las plantas madres.

Viento huracano, aquel que produzca el tronchado o caída de las plantas, rotura de raíces o una desaparición del limbo, superior al 50 por 100 del total de la superficie foliar en más

de 2 hojas de las 8 últimas emitidas y/o cause daños traumáticos en las manos de la piña.

La pérdida de calidad se fijará de conformidad con las normas oficiales de peritación para el Seguro Agrario Combinado de Plátano y, en su defecto, tendiendo a la norma oficial de calidad para plátano destinado al mercado interior.

Segunda. Entrada en vigor y periodo de garantía.—La entrada en vigor del Seguro se inicia a las veinticuatro horas del día en que se formalice la declaración de seguro, siempre que se haya pagado el recibo de prima por el tomador del seguro, salvo que se acuerde diferir su pago.

Las garantías toman efecto a las cero horas del día siguiente al término del periodo de carencia no antes de:

A) Con carácter general el día 1 de junio de 1984.

B) Aquellos agricultores que teniendo ubicadas sus parcelas en la zona que en la pasada campaña de 1983 se denominó zona B, y que hubiesen contratado en la misma campaña el Seguro de Viento Huracanado en Plátano, al finalizar las garantías del mismo a lo más tardar el 30 de septiembre de 1984, las garantías del presente seguro se iniciarán no antes del día 1 de octubre de 1984.

El periodo de garantía finalizará en el momento de la recolección o a lo más tardar el 31 de mayo de 1985.

A efectos del seguro se entiende por recolección el momento en que los frutos (plátanos) son separados de la planta madre (platanera).

Tercera. Ámbito de aplicación.—El ámbito de aplicación de este seguro lo constituyen aquellas plantaciones enclavadas en las provincias de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife.

Cuarta. Pago diferido del recibo.—En caso de que se haya acordado el diferimiento del pago del recibo de prima hasta la fecha que figure en la declaración de seguro, el recibo será incrementado como máximo con el tipo de interés básico del Banco de España.

Quinta. Periodo de carencia.—Se establece un periodo de carencia de seis días completos, contados desde las veinticuatro horas del día de entrada en vigor de la póliza.

Sexta. Plazo para la formalización del seguro.—El Asegurado o el tomador del seguro deberá formalizar la oportuna declaración de seguro en el plazo establecido por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Séptima. Precios unitarios.—Los precios unitarios, únicamente a efecto del seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones, en caso de siniestro, serán los fijados, a estos efectos, por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Octava. Rendimiento unitario.—Quedará de libre fijación por el asegurado el rendimiento a consignar, a cada parcela, en la declaración de seguro.

No obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de la producción.

Novena. Capital asegurado.—El capital asegurado se fija en el 80 por 100 del valor de la producción establecida en la declaración de seguro, quedando por tanto, como descubierto obligatorio el 20 por 100 restante.

Décima. Siniestro indemnizable.—Para que un siniestro sea considerado como indemnizable, los daños sufridos en el cultivo asegurado deben ser superiores al 10 por 100 del capital asegurado, correspondiente a la superficie afectada de la parcela asegurada.

A estos efectos, si durante el periodo de garantía repitiera el siniestro, en la misma superficie afectada de la parcela asegurada, los daños producidos serán acumulables.

Décimoprimera. Franquicia.—En caso de siniestro indemnizable quedará siempre a cargo del asegurado el 10 por 100 de los daños.

Décimosegunda. Comunicación del siniestro.—Con carácter general todo siniestro deberá ser comunicado por el tomador del seguro, el asegurado o el beneficiario a la Agrupación dentro del plazo de siete días contados a partir de la fecha en que fue conocido, debiendo efectuarse tantas comunicaciones como siniestros ocurran. En caso de incumplimiento, el asegurador podrá reclamar los daños y perjuicios causados por la falta de declaración, salvo que el asegurador hubiese tenido conocimiento del siniestro por otro medio.

Décimotercera. Inspección de daños.—Comunicado el siniestro por el tomador del seguro, el asegurado o el beneficiario, el Perito de la Agrupación deberá personarse en el lugar de los daños para realizar la inspección en un plazo no superior a doce días, a contar desde la recepción por la Agrupación de dicha comunicación.

Si la Agrupación no realizara la inspección en el plazo fijado en el párrafo anterior, en el caso de taseación contradictoria se aceptarán los criterios aportados por el Agricultor en orden a:

Aforo de cosecha.

Occurrencia del siniestro.

Cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo.

Empleo de medios de lucha preventiva.

Estos criterios serán aceptados salvo que la agrupación pruebe, conforme a derecho, lo contrario.

No obstante, cuando las circunstancias excepcionales así lo requieran, previa comunicación a ENESA y a la Dirección General de Seguros, la Agrupación podrá ampliar los anteriores plazos en un 50 por ciento.

**Decimocuarta. Clases de cultivo.**—A efectos de lo establecido en la condición octava de las generales de la póliza de Seguros Agrícolas, las diferentes variedades de plátano se consideran como clase única.

**Decimoquinta. Normas de peritación.** La tasación de siniestros se efectuará de acuerdo con las normas establecidas para estos efectos por los Organismos competentes.

**Decimosexta. Medidas preventivas.**—Si el asegurado dispusiera de cortavientos semipermeables que reunan las características mínimas de altura de dos metros e intercalados a una distancia máxima de 20 veces su altura, e igualmente procediera al embolsado de las piñas mediante la utilización de bolsas de plástico azul, lo hará constar en la declaración de seguro, para aquellas parcelas en las que dispusiera de las anteriores medidas para poder disfrutar de las bonificaciones previstas en las tarifas de prima.

No obstante, si con ocasión de un siniestro se comprobara que tales medidas no existieran o no cumplieran las condiciones mínimas, se procederá según lo estipulado en la condición novena de las generales de la póliza de Seguros Agrícolas.

**Decimoséptima. Condiciones técnicas mínimas de cultivo.**—Se establece como condiciones técnicas mínimas de cultivo, las siguientes:

a) La protección de la planta mediante la colocación de horcones y otros sistemas de amarrar en el momento en que el desarrollo del cultivo lo exija.

b) El cumplimiento de cuantas normas de obligado cumplimiento estén establecidas o se establezcan, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales y preventivas.

c) Las restantes condiciones técnicas mínimas de cultivo serán aquellas que estén establecidas en cada comarca por la tradición y el buen quehacer del agricultor.

**18394** *ORDEN de 13 de julio de 1984 por la que se modifica a la firma «Unión Explosivos Río Tinto, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de diversas manufacturas.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Unión Explosivos Río Tinto, S. A.», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de diversas manufacturas, autorizado por Orden ministerial de 4 de abril de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de mayo),

Este Ministerio de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Unión Explosivos Río Tinto, S. A.», con domicilio en paseo de la Castellana, número 20, Madrid-1, y número de identificación fiscal A-28022143, en el sentido de que en el apartado tercero de la citada Orden ministerial, donde dice:

«III) Revestimiento de paredes a base de PVC en emulsión/suspensión, P. E. 39.02.51», debe decir: «Revestimiento de paredes a base de PVC en emulsión/microsuspensión, P. E. 39.02.51.

Y donde dice:

«IV) Películas de PVC del tipo emulsión/microsuspensión, con soporte textil, P. E. 39.08.51.2», debe decir: «Película de PVC del tipo emulsión microsuspensión, con soporte textil, P. E. 59.08.51.2».

2.º Dar nueva redacción al apartado décimo de la citada Orden, que queda como sigue:

«En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos las exportaciones que se hayan efectuado de los productos I.I, I.II, III.I, y III.II (conteniendo las mercancías 5 u 8), desde el 18 de marzo de 1983; las exportaciones que se hayan efectuado de los productos I.I y VIII (conteniendo las mercancías 7 ó 9), desde el 7 de febrero de 1983, y desde el 13 de octubre de 1983 para el resto de los productos hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comienzan a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

3.º Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 8 de mayo de 1984 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comien-

zarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 4 de abril de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de mayo) que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años

Madrid, 13 de julio de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Antonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**18395**

*ORDEN de 13 de julio de 1984 por la que se autoriza a la firma «Compañía Española de Bruk, Sociedad Limitada», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de escalabornes de madera de brezo y la exportación de cazoletas de brezo.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Compañía Española de Bruk, S. L.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de escalabornes de madera de brezo y la exportación de cazoletas de brezo,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Compañía Española de Bruk, S. L.», con domicilio en Camino del Coscollar, número 11, Aldaya (Valencia), y número de identificación fiscal B-46147633.

2.º Las mercancías de importación serán las siguientes:

I) Escalabornes de madera de brezo, extraída la savia por ebullición con agua, envasados en bolas o sacos, con la siguiente clasificación y de primera calidad, P. E. 98.11.10.

- CF. 2.3, en sacos de 60 docenas.
- CF. 3.4, en sacos de 48 docenas.
- M. 1.2, en sacos de 60 docenas.
- M. 2.3, en sacos de 48 docenas.
- M. 3.4, en sacos de 42 docenas.
- MF. 1.2, en sacos de 48 docenas.
- MF. 2.3, en sacos de 42 docenas.
- RF. 1.2, en sacos de 72 docenas.
- RF. 1.3/4, en sacos de 54 docenas.
- R. 2, en sacos de 42 docenas.
- R. 2.1/4, en sacos de 36 docenas.
- R. 2.1/2, en sacos de 30 docenas.
- MFF. 2.3, en sacos de 36 docenas.
- MFF. 1.2, en sacos de 42 docenas.
- CMF. 1.2, en sacos de 72 docenas.
- R. 2.3/4, en sacos de 24 docenas.

3.º Los productos de exportación serán los siguientes:

II) Cazoletas de brezo, torneadas, lijadas y pulidas, de primera calidad, P. E. 98.11.91.

4.º A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 cazoletas de brezo que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 105 unidades de los escalabornes idóneos, según el modelo de cazoleta, para la elaboración de ésta.

b) Se consideran pérdidas en concepto de mermas, tanto los escalabornes que se utilizan durante el proceso de fabricación (cinco escalabornes por cada 100), como la viruta y el aserrín obtenidos al tornear éstos y hacerles el agujero central para su transformación en cazoletas.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente Hoja de Detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos, referencia del escalabornes utilizado en cada modelo de cazoleta (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión y análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente Hoja de Detalle.

5.º Se otorga esta autorización por un período de hasta el 31 de agosto de 1985, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

6.º Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comer-